Expediente: **48/22**
Carátula: **LOBO CAMPERO SILVIA KARINA C/ SUC. DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NAVARRO, ANTONIO DOMINGO SUCESION-DEMANDADO
27333758305 - NAVARRO, JOSE ARIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
27333758305 - NAVARRO, MARCELO EDUARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20343276169 - LOBO CAMPERO, SILVIA KARINA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27333758305 - NAVARRO, RODRIGO ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 48/22

H103074589719

JUICIO: "LOBO CAMPERO SILVIA KARINA c/ SUC. DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 48/22.

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "LOBO CAMPERO, SILVIA KARINA C/ SUC. NAVARRO,ANTONIO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 48/22", que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 03/02/22, se apersona el letrado Alejandro Lisiak, en representación de la Sra. Silvia Karina Lobo Campero, DNI N°25.844.094, con domicilio real sito en Pje Vieytes N°2.038, B° Victoria, de esta ciudad.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de la SUC. DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO, CUIT N°20-07690773-1, con domicilio sito en Pasaje Padilla N°5, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de $1.270.353,85, reajustada en más o en menos resulte de la probanza de autos, con más los intereses calculados conforme lo dispuesto en el Art. 275 LCT, gastos judiciales y costas, desde la fecha en que es debida, hasta su efectivo pago.

Da cumplimiento con el Art. 55 del CPL, y manifiesta que, la actora, tal como surge de los recibos de haberes, comenzó a prestar servicios para el causante de la sucesión demandada, 14/10/2006, en los distintos establecimientos que este poseía, a pesar de estar registrados bajo distintas razones sociales ; con tareas de vendedora y luego de cajera de negocio tipo mayorista polirrubro, del CCT 130/75, de lunes a viernes de 07:30 a 13:00 y de 16:30 a 21:00 horas y los sábados de 07:30 a 13:00. Sostiene que no recibió capacitación alguna, y que al final de la relación laboral, la sucesión

demandada era quien liquidaba sus haberes.

Sobre los hechos que llevaron a la extinción del vínculo, alega que, como consecuencia del fallecimiento del Sr. Antonio Domingo Navarro, el Sr. Jose Ariel Navarro, en su carácter de administrador del sucesorio, comunicó a su mandante que no continuaría trabajando para la empresa, a pesar que esta siguió funcionando normalmente.

Señala que por ello, el 03/12/2020, las partes suscribieron, en forma privada, un convenio de extinción de contrato laboral y pago de indemnización, en cuya cláusula segunda, se pacta el pago total de la suma de $865.000, en diez cuotas de las cuales indica el monto y fecha de pago. Seguidamente, expresa que, de los pagos pactados la actora solo percibió la suma de $265.000, correspondiente a las primeras cuatro cuotas convenidas, por cuanto los pagos posteriores no pudieron hacerse efectivos, en razón que, los cheques librados para su cumplimiento fueron rechazados por haber sido cerrada la cuenta bancaria contra la cual fueron emitidos.

Destaca que, la extinción del vinculo laboral fue por despido sin justa causa, en los términos del Art. 245, ya que el establecimiento continuó siendo explotado luego del fallecimiento de su titular, por lo que no es de aplicación el Art. 249 de la LCT. Además, relata que, el convenio suscripto carece de los requisitos legales del Art. 15 LCT para su validez, y que por ello, que haya sido suscripto por la trabajadora, no enerva su derecho de reclamar la totalidad de los rubros que le corresponden como consecuencia del distracto, tomando a cuenta de tal importe los pagos efectivamente percibidos.

Refiere a la denuncia realizada por la Sra. Lobo Campero el 07/10/21 ante la Secretaría de Trabajo de la provincia (SET), a fin de obtener el cumplimiento del convenio suscripto, y al expediente N°4924/181-L-2021, y las audiencias realizadas. Al respecto, manifiesta que, en audiencia del 02/12/21, las partes se presentaron y acompañaron un acuerdo en cuya clausula quinta, se conviene el pago de la suma de $672.566,77, a los fines de saldar la deuda derivada del anterior incumplimiento de la accionada y detalla la forma de pago allí establecida. Sin embargo, asevera que, la demandada incumplió con el pago de la primera cuota convenida, comprometiéndose a realizar el pago del importe total posteriormente en dos partes, lo cual fue aceptado, y por lo que se fijaron las audiencias correspondientes a tal fin. Afirma que, pese a ello, la demandada el día de la audiencia fijada para abonar el primer pago, solo se presentó con $100.000,00, monto recibido por la accionante como pago a a cuenta, sin perjuicio que su tuvo por incumplido y decaído el acuerdo arribado.

Solicita la aplicación del Art. 275 LCT, por la conducta maliciosa de la empleadora, y expone los fundamentos al respecto.

Practica planilla de rubros y montos reclamados, de los que aclara que, deben descontarse las sumas percibidas por la Sra. Lobo Campero. A su vez, solicita la aplicación del Art. 2 ley 25.323, y del Art. 80 LCT, y se expide acerca de su procedencia.

Ofrece prueba documental, y denuncia aquella en poder de terceros. Funda su derecho en la LCT, Convención Colectiva de Trabajo 130/75, Ley N°25.323, como así también en toda la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Por último, requiere que haga lugar a la demanda, con imposición de costas.

1.1. Por presentación del 23/02/22, acredita el mandato conferido con el poder Ad Litem que adjunta, y acompaña documentación original en formato digital.

2. De manera previa a correr traslado de la demanda, ordené el libramiento de oficios a Mesa de Entradas Civil de los distintos centros judiciales de la provincia, a fin que informen si se había abierto

el sucesorio de Antonio Domingo Navarro. El 10/03/23, en atención a lo informado por Mesa de Entradas de Capital, ordené el libramiento de un oficio a dicha unidad jurisdiccional, a fin que remita copia certificada de la declaratoria de herederos dictada en la causa caratulada: "ROMANO JULIA DEL CARMEN - NAVARRO ANTONIO DOMINGO C/ S/ SUCESION" Expte. N° 10873/19, el que es contestado el 05/04/23.

Mediante providencia del 06/04/2022, y en razón de lo informado por el Juzgado, ordené correr traslado de la demanda a los Sres. Marcelo Eduardo Navarro; José Ariel Navarro y Rodrigo Antonio Navarro, en el carácter de herederos del Sr. Antonio Domingo Navarro, en los domicilios indicados por el Juzgado antes mencionado.

2.1. Corrido el traslado de la demanda, los Sres. Marcelo Eduardo Navarro y Rodrigo Antonio navarro, son notificados por cédula el 19/04/22, y el 03/05/22, el Sr. Jose Ariel Navarro. Así, por presentaciones del 10/05/22 y del 16/05/22, contestaron la demanda en idénticos términos, con el patrocinio de la letrada Haidee Mercedes Paez.

Reconocen la fecha de ingreso denunciada por la trabajadora, y la categoría registrada, sin embargo disienten respecto a los horarios de trabajo, los que aducen que fueron de 08:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30 horas, que son los verdaderos horarios establecidos para el comercio.

En relación al cese de la relación laboral, niegan todo lo dicho por la actora de manera general, y al dar su versión de los hechos, manifiestan que, en diciembre del 2019, falleció el Sr. Antonio Domingo Navarro, quien era el empleador de la Sra. Lobo Campero. Alegan haber continuado a principios del 2020, lo que queda evidenciado como "Sucesión Navarro", pero que en el mes de marzo de ese año por la Pandemia Covid-19, tuvieron que cerrar el local por varios meses por no estar comprendidos como vendedores de productos de primera necesidad. Alegan que hicieron esfuerzos para sostener los puestos de trabajo, hasta que por la crisis mundial, el 30/11/2020 cerraron de manera definitiva, fecha hasta la que continuó trabajando la actora, tal como consta en la registración.

Indican que el 03/12/2020, llegaron a un acuerdo privado, pero que por hechos violentos realizados por la pareja de la actora, decidieron suspenderlo y tramitar todo ante tribunales. Seguidamente, refieren a las actuaciones que tuvieron lugar en la SET, donde su parte abonó un pago de $100.000, motivo por el cual la Sra. Lobo Campero debía entregar los cheques dados por la sucesión, sin que lo haya hecho, por lo que dieron por decaído lo acordado.

Negaron haber incurrido en conducta maliciosa en los términos del Art. 275 LCT, por cuanto siempre reconocieron la relación laboral.

Rechazan la base realizada por la trabajadora para practicar la planilla, toda vez que no se corresponde con lo determinado por el CCT 130/75, ya que debió tomarse la suma de $48.225,41, importe que representa su mejor sueldo. A su vez rechazan la aplicación del Art. 2 de la ley 25.323, por cuanto la base de la indemnización debió ser establecida por el Art. 247 de la LCT, debiendose abonar el 50% de la indemnización correspondiente. Al efecto, practican planilla de rubros y montos, al que restan la suma de total de $365.000, en relación a los pagos ya efectuados y reconocidos por la actora en la demanda.

Ofrecen prueba documental y testimonial y solicitan que rechace la demanda con imposición de costas.

3. Por decreto del 01/06/2022, ordeno abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

3.1. El 11/08/22, tengo a la letrada Haidee Mercedes Paez, por apersonada en el carácter de apoderada de los Sres. José Ariel Navarro, Rodrigo Antonio Navarro y Marcelo Eduardo Navarro, en mérito al poder presentado el 10/08/22, y le otorgo intervención de ley.

3.2. Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tiene lugar el 19/09/2022, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Comparecen al acto los letrados apoderados de la parte actora y la parte demandada, quienes manifiestan la imposibildad de llegar a un acuerdo, por lo que tengo por intentada y fracasada la conciliación y ordeno suspender el inicio del término de producción de la prueba, el que se reabre en forma automática a partir del día posterior de haber sido puestos los cuadernos de prueba en la oficina.

Del Informe del Actuario del 02/03/2023, se desprende que las partes ofrecen y producen las siguientes pruebas:

a) Parte actora: I) Instrumental: producida. II) Informativa: parcialmente producida; III) Confesional: producida.

b) Parte demandada: I) Documental: producida. II) Testimonial: rechazada.

A su vez, el actuario procede a acumular la totalidad de los cuadernos de prueba al expediente principal.

4. Por decreto del 16/03/2023, tengo por presentados en término, los alegatos de ambas partes, y en mérito a las facultades conferidas por los Arts. 10 y 42 del CPL, cito a las partes a una audiencia, que tuvo lugar el 03/05/2023.

Conforme surge de la videograbación de la audiencia y o allí proveído, al no arribar un acuerdo las partes, ordeno pasar los autos a despacho a resolver sentencia definitiva. Firme lo decretado, la causa queda en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) el carácter de herederos de los Sres: Rodrigo Antonio Navarro, Marcelo Eduardo Navarro, y José Ariel Navarro del Sr. Antonio Domingo Navarro.

b) existencia de la relación laboral entre la actora y el Sr. Antonio Domingo Navarro hasta su deceso ocurrido en diciembre 2019; y que la relación prosiguió entre la Sra. Lobo Campero y los herederos del causante, por cuanto continuó la explotación del establecimiento.

c) fecha de inicio de la relación laboral, ocurrida el 14/10/2006.

d) convenio colectivo aplicable a la relación entre las partes: CCT 130/75.

e) que las partes suscribieron un convenio de extinción de contrato laboral y de pago de indemnización de manera privada el 03/12/2020.

f) la percepción por parte de la actora de sumas de dinero abonadas por la parte demandada.

1.1. La parte actora ha adjuntado como prueba documental atribuible a la parte demandada 01 Convenio de Extinción de Contrato Laboral y Pago de Indemnización del 03/12/2020, suscripto por la actora y el Sr. José Ariel Navarro en el caracter de administrador de la razón social Suc Navarro

Antonio.

Destaco que el Sr. J.A. Navarro, al momento de contestar la demanda no se ha expedido respecto a la documentación que le era atribuible, en incumplimiento con la carga impuesta en el Art. 88 del CPL, de negar o desconocer categóricamente la documentación que se le atribuye. En consecuencia, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la norma, y tener el instrumento presentado como auténtico.

La restante documentación acompañada, consiste en copias de actuaciones administrativas realizadas ante la SET, en referencia al expte. administrativo N°4924/181-L-2021. Al respecto, cabe destacar que la actora ha producido prueba informativa y la entidad remitió el 07/11/2022 el antes mencionado, cuyas actuaciones son coincidentes con las presentadas por la Sra. Lobo Campero, motivo por el cual las tengo como auténticas.

1.2. Los Sres. Navarro no resentaron documentación en la presente causa.

2. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el CCT 130/75.

De esta manera, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Condiciones de la relación laboral: Tareas y categoría. Jornada de trabajo y remuneración correspondiente.

II. Causa del distracto.

III. Procedencia de los rubros reclamados. Conducta Maliciosa Art. 275 LCT.

IV. Intereses. Planilla. Costas y Honorarios.

3. En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una etapa procesal que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2 de estos fundamentos, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Condiciones de la relación laboral: Tareas y categoría. Jornada de trabajo y remuneración correspondiente.

Tareas y categoría

La parte actora alega que las tareas realizadas para la parte demandada fueron las de vendedora y luego cajera en negocio tipo “Mayorista Polirubro”. En oportunidad de realizar la planilla de rubros y montos reclamados, lo hace en base a la categoría de cajera del CCT 130/75. Al respecto, la parte demandada, reconoce la categoría registrada, sin hacer alusión a cual sería esta.

Corresponde entonces, conforme a las labores realizadas, establecer que categoría le correspondía a la trabajadora dentro de CCT 130/75.

Como punto de partida, es necesario poner de manifiesto, que la subsunción de los trabajadores, en alguna de las categorías profesionales tipificadas por el CCT 130/75, debe asignarse en función del carácter y naturaleza de las tareas efectivamente desempeñadas, con prescindencia de la denominación que se les hubiere dado.

Dicho esto, tengo en cuenta la calificación de las categorías efectuada en el CCT 130/75 aplicable, y las tareas correspondientes a cada una de ellas.

El Art. 7, establece que se considera personal administrativo, a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y/o valores y conversión de valores; y que a los fines de su remuneración se considerará: a) cajeros/as que cumplan únicamente operaciones de contado y/o crédito; b) cajeros/as que cumplan la tarea de cobrar operaciones de contado y crédito y además desempeñen áreas administrativas afines a la caja o de empaque; c) cajeros/as de entidades financieras.

Por su parte, el Art. 10, dispone que se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, quienes revestirán las siguientes categorías: a) degustadores; b) vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera.

Sentado lo anterior, debo manifestar que, si bien la actora alega haber realizado tareas de vendedora y luego de cajera, no las ha detallado de manera correcta a los fines de poder encuadrarla en todas las posibles categorías antes mencionadas, ni ha aportado pruebas que acrediten efectivamente cuales eran las tareas realizadas.

La única prueba aportada en la causa al efecto, son las actuaciones remitidas por la Secretaría de Trabajo el 07/11/2022, donde se encuentran agregados dos recibos de haberes correspondiente a septiembre y octubre del 2020, de los que se desprende que se encontraba registrada bajo la categoría de Vendedora B.

Por lo considerado, y no habiendo otra prueba que me permita inferir lo contrario, concluyo que realizaba tareas de vendedora y su categoría laboral era de Vendedora B del CCT 130/75**.** Así lo declaro.

Jornada de trabajo y remuneración correspondiente.

1. La Sra. Lobo Campero manifiesta sobre su jornada laboral, que era de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 y de 16:30 a 21:00 horas y los sábados de 7:30 a 13:00 horas; mientras que la parte demandada sostiene que los horarios de trabajo eran de 08:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30 horas, sin hacer referencia a los días trabajados.

Considero que esa omisión por parte de la accionada, no cumple con la carga impuesta en el Art. 60 del CPL de dar su versión de los hechos, razón por la cual estimo, hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y tener por cierto que la trabajadora prestaba servicios de lunes a viernes y los sábados por la mañana.

Sentado lo anterior, cabe señalar que, la jornada laboral denunciada por la actora, da entender que laboraba horas extras, sin embargo, ellas no fueron acreditadas ni reclamadas. En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, considero que la actora prestaba servicios en jornada completa y legal de trabajo. Así lo declaro.

2. En relación a la remuneración, conforme se desprende de la demanda, la trabajadora manifiesta que debía ser de $55.056,24, la demandada por su parte, sostiene que la mejor remuneración a octubre 2020 fue $48.225,41. Al respecto, debo destacar que dadas las características de la relación laboral, admitidas por la parte y hasta ahora declaradas, la actora se encontraba bien remunerada, conforme da cuenta el recibo obrante en las actuaciones remitidas por la SET, correspondiente a octubre 2020, de conformidad con los montos allí establecidos, y las escalas salariales vigentes a ese momento correspondientes a la actividad. Por lo tanto, la remuneración percibida por la trabajadora, era la que debía percibir, y la acorde a una vendedora B del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo, más los adicionales de antigüedad y presentismo correspondientes.

SEGUNDA CUESTION

Causa del distracto.

1. La actora alega que como consecuencia del fallecimiento del Sr. Antonio Domingo Navarro, el Sr. José Ariel Navarro, administrador de su sucesorio le comunicó que no continuaría trabajando para la empresa, a pesar que la misma continuó funcionando normalmente con posterioridad al deceso de su titular. Expresa que como consecuencia de ello, en fecha 03/12/2020, las partes suscribieron, de manera privada, un convenio de extinción de contrato laboral y pago de indemnización. Agrega que al continuar la explotación del establecimiento luego del fallecimiento de su titular, la extinción del vínculo laboral no puede ser encuadrada en la figura legal prevista en el Art. 249 LCT, sino que nos encontramos frente a un despido sin justa causa, en los términos del Art. 245 LCT.

Por su parte la demandada, sostuvo que luego del fallecimiento del causante, la explotación del establecimiento continuó hasta el 30/11/2020 cuando cerró definitivamente, fecha esa también hasta la que continuó trabajando la actora. Manifiesta que el cierre se debió a los efectos de la crisis mundial de público conocimiento (Pandemia Covid-19). Al igual que la actora, alegan haber llegado a un acuerdo privado el 03/12/2020. Por último, sostiene que la base de la indemnización reclamada por la actora, debió ser establecida en concordancia con el Art. 247 LCT.

2. Sentadas las posiciones de las partes, en primer lugar, debo manifestar que se encuentra reconocido por estas, y surge agregado al expediente, un convenio de Extinción de Contrato Laboral y Pago de Indemnización, el 03/12/2020, suscripto por la actora y el administrador en ese entonces de la sucesión, el Sr. José Ariel Navarro.

De esta manera, el acto rupturista de la relación laboral se encuentra instrumentado por dicho convenio. Resta ahora analizar, dada la controversia en torno a la causa del despido y la indemnización que le correspondía a trabajadora, en que términos fue realizado, ello en consonancia con el Art. 243 de la LCT.

Al entrar a su lectura observo en primer término, que en la cláusula primera, las partes acuerdan la extinción del contrato laboral y pago de indemnización por la extinción del contrato laboral, el 30 de noviembre del 2020, por el fallecimiento del empleador y el posterior cese de la firma. Luego, en la cláusula segunda, pactan que la liquidación final y la indemnización del Art. 245 LCT, asciende a la suma de $865.000, como pago total, definitivo, y cancelatorio de los rubros remuneratorios e indemizatorios que pudieren corresponderles con motivo de la relación laboral que vinculó a la Sra. Lobo Campero y a la razón social Suc. Navarro Antonio Domingo.

De ello se desprende que, la causal invocada como finalización del contrato fue el fallecimiento del empleador y posterior cese de la firma.

Al respecto, y de manera liminar, debo manifestar que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la extinción del vínculo no puede ser encuadrada en el marco de lo dispuesto en el Art. 249 LCT. Es que, de conformidad con las posiciones de las partes y constancias de la causa, se encuentra demostrado que el contrato de trabajo continúo vigente, y la actora permaneció prestando servicios, luego del fallecimiento del empleador, Antonio Domingo Navarro, ocurrido el 20/12/2019, tal cual consta por oficio el 23/03/2022 proveniente del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III°Nominación. Además, son los los propios accionados que reconocieron que el negocio continuó explotándose económicamente, como “Sucesión Navarro”, y que la actora siguió prestando servicios hasta el 30/11/2020.

En segundo lugar, y en relación al posterior cese de la firma, advierto que la parte accionada en el responde hace alusión a la pandemia, y la crisis que tuvo como consecuencia, lo que los obligó a cerrar el establecimiento de forma definitiva el 30/11/2020, y que la base de la indemnización realizada por la trabajadora en la demanda debió ser teniendo en cuenta el Art. 247 de la LCT.

En relación a esta defensa o postura de la accionada, adelanto mi opinión y manifiesto que no puede prosperar. Es que, de conformidad con el Art. 243 de la LCT, la comunicación por la cual se denuncia el contrato de trabajo debe cursarse por escrito, situación que se configura a través del convenio de extinción del 03/12/2020; pero además, es requisito formal que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato; y que una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior. La obligación de comunicar la causa del despido de manera clara y precisa y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, lo cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

Así las cosas, en el instrumento rupturista, se consignó únicamente que el contrato se extinguía por la muerte del empleador, lo que ya fue descartado, y el "posterior cese de la firma", sin hacer alusión alguna a la falta o disminución del trabajo (no imputable al empleador) o bien a hechos de fuerza mayor o caso fortuito imprevisible o que previstos no han podido evitarse; posibilidades estas consagradas por el Art. 247 de la LCT y que pretende ahora, en un juicio posterior, hacer valer la demandada. A mayor abundamiento, cabe destacar que la parte accionada ni siquiera ha acreditado que efectivamente el establecimiento donde trabajaba la actora haya dejado de funcionar, mucho menos haber cumplido con el procedimiento preventivo de crisis de empresas de la ley 24.013 y del Art. 247.

A su vez, no puedo dejar de soslayar, que en la segunda cláusula del instrumento que puso fin a la relación laboral, las partes pactaron que la liquidación final y la indemnización del Art. 245 de la LCT, asciende a la suma de $865.000. A ello se suma, el expediente remitido por la Secretaría de Trabajo, donde las partes adjuntaron el convenio mencionado anteriormente, y además ratificaron un nuevo acuerdo de pago donde convienen la suma de $672.566,77, que agregaron al acta de fecha 02/12/21, y que hace referencia al instrumento del 03/12/2020. El pago convenido en esta instancia se realizó de manera parcial, y que el 20/12/21, la actora pidió se tenga por incumplido y decaído el convenio de pago arribado. Cabe destacar que en ningún momento, ni del acuerdo ratificado en la SET o en las actas agregadas en el expediente administrativo, se desprende que los pagos se hayan dejado de realizar por hechos violentos de la pareja de la actora, o porque esta no haya querido entregar cheques, tal como lo manifiesta ahora la accionada en el responde.

En esa inteligencia, no puede pretender la parte demandada, recién al momento de contestar demanda, avocarse a una situación de fuerza mayor, que no fue alegada ni mucho menos acreditada, ni manifestar que la base reclamada por la actora, debió ser establecida en los términos del Art. 247 de la LCT. Ello por cuanto, ya había suscripto un convenio por el cual decidieron que el vínculo con la actora finalizaba por el fallecimiento del empleador y el cese de la firma, y acordaron que la base a los fines de su indemnización sería la del Art. 245 LCT.

En este sentido, la jurisprudencia a sostenido que “La llamada teoría de los actos propios apunta a que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz 8CNAT, Sala VII, sentencia del 28/11/86, autos “Aguirre Jesús c/Coordinadora de Servicios SA”, DT 1987-A-883. Tambien se ha dicho que, “No es válido ejercer una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CNTrab., Sala V, 27/4/87, DT 1987-B-1273, idem Sala VI 31/3/87, DT 1987.B-1667; ídem Sala VII 28/11/86; TSS 1987, p. 451), ni es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la conducta anteriormente asumida (Entraba., Sala V, 27/3/87, DT 1987-A-883).

3. En consecuencia, por todo lo expuesto, y al no obrar elementos que me permitan inferir lo contrario, considero que el vínculo entre las partes, finalizó el 03/12/2020, lo que fue instrumentado por convenio de igual fecha, sin que la demandada haya acreditado fehacientemente el cese de la firma en la que se fundó la extinción del vínculo, y en donde además pactó la entrega de una suma de dinero en concepto de liquidación final e indemnización del Art. 245 LCT, sin que haya dado cumplimiento efectivo con ello; todo lo cual habilita el derecho de la trabajadora, dada la irrenunciabilidad de los derechos laborales, a reclamar los rubros indemnizatorios de ley que por despido corresponden (Arts. 245, 231 y 232 de la LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados. Conducta Maliciosa Art. 275 LCT.

La actora pretende el pago de suma total de $1.270.353,85, reajustada en más o en menos conforme resulte de la probanza de autos, con más los intereses calculados, gastos judiciales y costas, desde la fecha en que ésta es debida hasta su real y efectivo pago.

En forma preliminar, cabe hacer aclarar que es la propia actora quien manifiesta que, en base al convenio suscripto el 03/12/2020, percibió las primeras cuatro cuotas allí pactadas, por una suma total de $265.000, cuya última cuota se abonó el 27/03/21, mientras que la siguiente que debía efectivizarse el 30/04/21, no pudo ser cobrada, al igual que las siguientes. Luego sostiene que, en el marco de un acuerdo de pago por el saldo, ratificado en la SET, el 02/12/21, se pactó que este sería abonado en dos partes, los días 20/12/21 y 04/01/21. Sin embargo, del acta del 20/12/21, surge que la demandada únicamente abonó la suma de $100.000, que la trabajadora percibió a cuenta, y tuvo por decaido el acuerdo.

No pierdo de vista, que en el expediente administrativo remitido por la SET, se encuentran agregados dos recibos, de fecha 30/11/2020, cuyos montos ascienden a la suma neta de $1.450.971,55 y $124.455,06; sin embargo dichos instrumentos no fueron suscriptos por la trabajadora, y tanto de las restantes constancias de dicho expediente, como de la plataforma fáctica de la causa, no surge acreditado que la actora haya percibido dichos montos.

De esta manera, lo que si se encuentra acreditado y reconocido, es que la trabajadora ha percibido por parte de la demandada la suma de $365.000,00, a cuenta de un mayor valor; monto que debe ser descontado del que resulte de condena.

Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCCT, analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 130/75 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad Art. 245:

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a lo tratado en la segunda cuestión. Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia.Así lo declaro**.**

2. Indemnización sustitutiva por preaviso:

Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT y lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso:

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4. Haberes del mes, SAC proporcional y Vacaciones no gozadas(Art. 156 de la LCT) .

Corresponde admitir estos rubros, en cuanto no se encuentra acreditado documentalmente su pago, sin perjuicio de las sumas de dinero percibidas por la trabajadora, que serán descontadas del monto total de condena.

5. Multa Art. 80.

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art. 45 de la Ley N° 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Ahora bien, en la causa no se encuentra acreditado de manera alguna, que la trabajadora haya intimado la entrega de la certificación del Art. 80 LCT, corridos 30 días desde la extinción del

vínculo. Por esta razón, considero que el pago de este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

6. Multa Art. 2 Ley N° 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras). Cabe destacar, que la Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Sentado lo anterior, debo manifestar que en la presente causa, no se encuentra acreditado que la Sra. Lobo Campero, haya intimado a la parte demandada, al pago de los rubros reclamados, en los términos del Art. 2 de la ley 25.323, a los cuatro días hábiles posteriores al incumplimiento referenciado ante la SET. En virtud de lo expuesto, considero que el rubro reclamado resulta improcedente. Así lo declaro.

7.Conducta temeraria y maliciosa (Art. 275 LCT)

La actora solicita la aplicación del Art. 275 LCT, por conducta maliciosa de los accionados. Manifesta que ha procurado en todo momento obtener el cumplimiento de los acuerdos firmados por su parte. Expresa que la accionada ha demostrado un absoluto desprecio por los compromisos asumidos por su parte, incumpliendo de manera reiterada con los mismos. Que en este sentido no cabe duda alguna que el obrar de los demandados configura una conducta maliciosa y temeraria en los términos del art. 275 LCT, resultando de aplicación la sanción máxima establecida en dicha norma.

Ahora bien, analizada la cuestión planteada a la luz de las constancias de la causa -y con el correspondiente criterio restrictivo que dicha sanción tiene-, considero que no resultan acreditados los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa.

Es que no observo que en el caso, la existencia de los supuestos de hecho que la harían procedente, como podrían serlo alguno de los hechos que la propia CJST cita en setencia N°1618 del 13/09/19, como ser casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, o cuando sin fundamentos, y teniendo conciencia de la propia sinrazón se cuestiona la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad e inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho, o al invocarse recibos de remuneraciones adulterados.

En efecto, la defensa esgrimida por la parte accionada, en la contestación de demanda y la conducta asumida en el proceso, a mi criterio, lo fue en ejercicio del debido derecho de defensa. Entonces, aun cuando dichas defensas hayan sido desestimadas en la presente resolución, estimo que han sido planteadas -reitero- dentro del legítimo ejercicio de su debida defensa en juicio,

derecho de raigambre constitucional, y no como maniobra obstructiva o dilatoria del proceso, abusando de la jurisdicción. Por otro lado, debo destacar que las defensas mencionadas, fueron desestimadas luego de un análisis pormenorizado de la prueba aportada. En consecuencia, corresponde no hacer lugar a lo solicitado por la parte actora, en relación a la aplicación de lo normado por el Art. 275 de la LCT.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

1.Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los rubros declarados procedentes, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses.

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme su categoría de Vendedora B del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo. Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención a los rubros declarados procedentes y aquellos que no, y la suma por la cual progresa la demanda, tengo en cuenta que el criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de

los rubros declarados procedentes, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del actor. En consencuencia, corresponde distribuirlas en proporción al éxito obtenido por las partes, así la demandada cargará con el 100 % de sus costas, más el 80% de las costas generadas por la actora, mientras que esta soportará el 20% de sus costas (cfr. Art. 63 del CPCC ley N°9531, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/07/2023 en la suma de $1.825.219,88.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Alekandro Lisiak**: por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $311.199,99 (11% + 55% por el doble carácter).

b) A la letrada **Haidee Mercedes Paez**, por sus actuaciones en el carácter de apoderada de los demandados, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $169.745,45 (6% + 55%, por el doble carácter).Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. **Silvia Karina Lobo Campero** DNI N°25.844.094, con domicilio real sito en Pje Vieytes N°2.038, B° Victoria, de esta ciudad, en contra de: **a) Rodrigo Antonio Navarro,** DNI N°31.619.357, con domicilio en López y Planes N°1526, B°Vicente López; **b) Marcelo Eduardo Navarro**, DNI N° 24.406.477, con domicilio en Laprida N°642, 10°F, de esta ciudad; y **c) Jose Ariel Navarro**, DNI N°27.032.523, con domicilio en Junin N°370, 1°C, de esta ciudad; quienes deberán responder en su carácter de herederos declarados del causante **Antonio Domingo Navarro**, DNI N° 7.690.773. En consecuencia, los condeno:

a) al pago de la suma total de **$1.825.219,88** en concepto de: Indemnización por antigüedad Art. 245, Indemnización sustitutiva por preaviso, Haberes del mes, SAC Proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC s/ Preaviso.

b) lo dispuesto en los apartados **a)** de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. ABSOLVER a la parte demandada de los rubros, conducta temeraria y maliciosa Art.275 LCT, multa Art. 80 de la LCT y multa Art. 2 de la Ley 25.323, conforme lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones establecidas, conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS: a) al letrado **Lisiak Alejandro**, en la suma de **$311.199,99** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); **b)** a la letrada **Haidee Mercedes Paez**, en la suma de **$169.745,45**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k);

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.